

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación: si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Junio 1906).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remítido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Tomás Carrera Domínguez, vecino de Palencia, en solicitud de que se diete una disposición aclaratoria respecto á la forma de practicar la liquidación de cuotas en los casos en que se presente una baja y alta simultánea, en industrias comprendidas en la tarifa 1.^a del ramo cuando una de ellas es de cuota irreducible, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Tomás Carrera, dedicado en Palencia al comercio de tejidos, como vendedor comprendido en la tarifa 1.^a, clase 4.^a bis, de las unidas al Reglamento de 28 de Mayo de 1896, acudió el 24 de

Agosto de 1904 á la Administración de Hacienda de la provincia dándose de baja en esa Industria, sometida á cuota prorrateable, y solicitando ser alta desde 1.^o de Septiembre siguiente en la de vendedor de alfombras, que es de cuota irreducible y figura en el epígrafe núm. 9, clase 3.^a, de la misma tarifa:

Que el interesado pretendió, á la vez, que se computaran en el pago de la cuota correspondiente á la venta de alfombras las cantidades que tenía ya satisfechas por la de tejidos durante los tres primeros trimestres de aquel año, é invocaba en apoyo de su aspiración el artículo 7.^o del Reglamento; afirmando que le era aplicable por razones de analogía:

Que al liquidar las cuotas á que dió lugar la referida instancia, se consideró al autor de ella como baja en la industria de tejidos desde 1.^o de Enero de 1904, y alta desde la misma fecha en la de alfombras, ó, lo que es igual, se computó lo satisfecho por el primer concepto como parte de la tributación correspondiente al segundo:

Que el Administrador de Hacienda prestó su conformidad á la anterior liquidación en 27 del citado mes de Agosto, y con sujeción á ella satisfizo Carrera la contribución, expidiéndosele los recibos oportunos, según el mismo interesado afirma y nadie contradice:

Que girada una visita de inspección á las Oficinas económicas de la provincia, el encargado de practicarla examinó, según parece, la liquidación de las cuotas antedichas, disintió de ella y dictó una orden verbal, en cuyo cumplimiento la Administración de Hacienda procedió á practicar el 12 de Abril de 1905 nueva liquidación sobre la base

de contar la baja en la industria de venta de tejidos á partir del 1.º de Septiembre de 1904, lo que equivalía á rehusar que quedaron satisfechas las cantidades estipuladas durante los tres primeros trimestres, como parte del pago de la cuota exigible por el comercio de alfombras:

Que de esta resolución se alzó Carrera ante el Delegado de Hacienda, el cual declaró firme la segunda liquidación por providencia de 6 de Octubre último, contra la que reclama el interesado, pretendiendo que se dicte una resolución de carácter general á cuyo amparo pueda gozar del beneficio establecido en el artículo 17 del Reglamento á favor de todos los industriales de la tarifa primera:

Que, á juicio de la Dirección de lo Contencioso, procede desestimar la pretensión deducida por don Tomás Carrera, y declarar, con carácter general, que cuando un industrial se dé de alta al mismo tiempo en dos industrias que contribuyan una con una cuota prorrateable y otra con cuota irreducible, si ésta es mayor, se liquide solamente la última:

Que la Dirección de Contribuciones propone á V. E. que se sirva declarar nulo el fallo de la Delegación de Hacienda de Palencia, dejar subsistente la liquidación primitiva, que es firme y quedó consentida, y disponer, con carácter general, que el art. 7.º del Reglamento se entienda ampliado para el caso de que cuando un contribuyente de la tarifa 1.ª que satisfaga cuota prorrateable pase á ejercer otra industria de la misma tarifa que tenga señalada cuota superior é irreducible, debe pagar sólo ésta, teniéndose en cuenta lo que haya satisfecho por la industria de cuota prorrateable, debiendo cumplirse siempre que proceda lo dispuesto en el art. 124; y

Que con Real orden de 8 de Marzo último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que la instancia de 24 de Agosto de 1904 fué competentemente resuelta por la Administración de Hacienda el 27 del propio mes al aprobar la liquidación practicada con sujeción estricta á las peticiones de D. Tomás Carrera, quien, según parece, llegó hasta cubrir la cuota de su nuevo tráfico mediante el pago de la diferencia entre ella y el importe de los trimestres que tenía abonados por la industria que anteriormente ejercía:

Considerando que el estado de derecho y de hecho constituido por tan eficaz determinación no ha podido ser alterado, ni menos reemplazado, por obra de la iniciativa verbal del Inspector de Hacienda que visitaba la Delegación de Palencia en Abril de 1905, ora porque la liquidación sólo era reformable por el superior jerárquico, caso de interponerse oportunamente algún recurso contra ella, ora porque la aprobación no combatida de la misma constituye un acto administrativo que por haber quedado consentido sólo cabría revocar ante la jurisdicción contenciosa, en el supuesto de estimarlo perjudicial para los intereses del Fisco, ora, en fin, y principalmente, porque es principio material del procedimiento contenido en la base 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889, sancionado constante-

mente por la jurisprudencia y proclamado como inconcuso en la Real orden de 10 de Junio de 1904, que no cabe adoptar acuerdos sin dar audiencia á los interesados en ellos para que pueda aducir sus alegaciones y articular sus pruebas; regla axiomática á la que han faltado el Inspector de Hacienda que visitaba las oficinas de Palencia y los Jefes de las mismas al promover y practicar á espaldas de D. Tomás Carrera una liquidación contraria á otra anterior consentida por éste, resolviendo á su instancia y con su conformidad y aprobada competentemente, cualesquiera que fueren los defectos de que adoleciera, si es que los tenía, los cuales sólo deberían haber motivado otra clase de acuerdos para corregir á los culpables y para procurar en su caso por medios legales la reparación del agravio que hubiera sufrido el Tesoro:

Considerando que, en sentir del Consejo, la liquidación aprobada el 27 de Agosto de 1904 se ajustó al artículo 17 del Reglamento, en relación con el 7.º, porque si la cuota irreducible se exige en totalidad, ó sea sin relación con el tiempo de ejercicio de las industrias que las devengan, debe reconocerse que por ministerio de la ley se entienden ejercidas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre, y, por lo tanto, cuando dicha cuota es superior á las de otras industrias practicadas durante igual período en el mismo local, y todas se hallan clasificadas en la tarifa 1.ª, no es posible mantener la duplicación de las cuotas sin privar al contribuyente del beneficio que le otorga el referido art. 17:

Considerando que éste es también el criterio de las dos Direcciones informantes, siquiera la de lo Contencioso estime que de su aplicación debe quedar excluido D. Tomás Carrera, opinión que no compete al Consejo, porque la disposición que impida controversias como la presente tendrá el carácter jurídico de regla aclaratoria, á la que por su naturaleza no alcanzará el principio de irretroactividad, universalmente admitido y formulado hoy en el art. 3.º del Código civil;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, entiende:

1.º Que es válida la liquidación consentida por don Tomás Carrera, aprobada por la Administración de Hacienda de Palencia el 27 de Agosto de 1904, y con sujeción á la cual quedaron fijadas las cuotas exigibles á dicho contribuyente por su cesación en la industria de la clase 4.ª bis, para pasar á la de la clase 3.ª, número 9, ambas de la tarifa 1.ª

2.º Que, por consiguiente, la liquidación posterior, practicada á virtud de la orden verbal del Inspector de Hacienda que visitaba las oficinas de Palencia en Abril de 1905, es nula, como son nulos todos los acuerdos y diligencias dados en su eficacia; y

3.º Que no hay méritos para considerar lesiva para el Tesoro la primitiva liquidación de 27 de Agosto de 1904.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer al propio tiempo, con carácter general, que el art. 7.º del Reglamento de la Contribución industrial se interprete en el sentido de que los contribuyentes que cesen en una industria de la tarifa 1.ª, sometida á cuota

prorratable, para pasar á ejercer otra comprendida en la misma tarifa y gravada con cuota superior, pero irreductible, se computarán en ésta las cantidades satisfechas en pago de aquélla.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1906.—Salvador.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 1 Junio 1906)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

Con fecha 30 de Mayo último se remitió por la Tesorería un oficio al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de La Vilueña, apercibiéndole y conminándole con la multa que determina el art. 184 de

la ley Municipal por no haber remitido la certificación de todos los ingresos efectuados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le fué reclamada en 7 del propio mes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, número 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por esta Delegación como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de dicha ley y caso 2.º, número 21, art. 6.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que he dispuesto se notifique por medio del BOLETÍN OFICIAL, en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 16 de Junio de 1906.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

IMPUESTO DE MINAS.—Segundo trimestre de 1906.

FIJACIÓN previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el referido trimestre, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo de 1900.

NÚMERO		NOMBRE DE LA MINA en explotación.	NOMBRE DEL DUEÑO ó explotador.	TÉRMINO MUNICIPAL donde radica la mina.	CLASE del mineral.	Cantidades fijadas.
de la cartera	del expe- diente.					— Pesetas.
53	148	Artajona.	D. Cruz Artajona.....	Remolinos.	Sal gemma.	28
214	319	Condal.	Adolfo Codina.....	Zaragoza y Mediana.	Substancias sal.	250
1	31	El Angel.	José Martín.....	Remolinos.	Sal gemma.	170
8	14	El Balcón.	Jenaro Calvé.....	Id.	Id.	75
193	296	El Gallo.	Ceferino Agud.....	Id.	Id.	50
37	4	El Porvenir.	Jenaro Calvé.....	Torres de Berrellén.	Id.	25
4	26	El Rallar.	José Martín.....	Remolinos.	Id.	25
18	47	Esperanza.	Jenaro Calvé.....	Torres de Berrellén.	Id.	30
114	»	La Real.	C.ª inglesa «Puré Salt Limited»	Remolinos.	Id.	75
83	37	La Veneciana.	D. Jenaro Calvé.....	Id.	Id.	100
24	127	La Sulfúrica.	C.ª «Sales y aguas de Mediana»	Mediana.	Sulfato de sosa.	275
50	155	San Crescencio.	D. Miguel Romero (viuda)....	Torres de Berrellén.	Sal gemma.	50
76	33	Santa Eulalia.	Martín Extremera.....	Remolinos.	Id.	30
41	147	Sancho Abarca.	Joaquín Leza.....	Id.	Id.	25
326	708	San Luis.	Pascual Laborda.....	Calcena.	Plomo.	85
436	1022	Esmeralda.	Joaquín Gracia.....	Remolinos.	Sal gemma.	50
TOTAL.....						1.343

NOTA. La fijación previa que antecede, que es por lo menos el doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas (párrafo 2.º de la regla 1.ª de la Circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 8 de Diciembre de 1900), quedará nula para los que presenten relaciones de productos, aunque sean negativas (párrafo 2.º de la regla 1.ª del artículo 35 del vigente Reglamento de 28 de Marzo de 1900) y será subsistente para los que falten á este requisito. Se previene á los dueños ó explotadores de las minas objeto de esta fijación, que en las relaciones de productos, deberán consignar los gastos de transportes del mineral, si los hubiese, y el precio en venta del mismo (Real orden de 19 de Octubre de 1903).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Zaragoza 16 de Junio de 1906.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

EDICTO

D. Agustín Fernández Ramos, Delegado de Hacienda de esta provincia y Comisionado por el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público para la instrucción de los expedientes de alcance;

Hace saber: Que con objeto de dar cumplimiento al artículo ciento veintiuno del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Jaudenes, Interventor que fué de esta provincia y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en esta Delegación, Morería, tres, por sí ó por medio de apoderado, y en el improrrogable plazo de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de recibir y contestar el pliego de cargos que le resulta en el expediente administrativo de reintegro, seguido contra D. Vicente Gil Magallón, por alcances de su gestión recaudatoria, como presunto responsable subsidiario, previniéndole que de no presentarse, se dará por contestado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza dieciocho de Junio de mil novecientos seis.—Agustín F. Ramos.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de la Sociedad arrendataria de contribuciones de esta provincia D. Juan Casado y Torres, en uso de las atribuciones que le confiere la condición 6.ª del contrato de arriendo, ha tenido á bien nombrar Recaudador auxiliar de la primera zona de Calatayud á D. Mariano Miguel Guillén.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades locales y judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 19 de Junio de 1906.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

SECCION SEXTA

El recuento general de ganadería y el apéndice al amillaramiento para el año de 1907, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á los efectos reglamentarios.

Codos 18 de Junio de 1906.—El Alcalde, Pedro Viñesta.

Por término de quince días, se hallará expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento formado para el año 1907.

Alcalá de Ebro 18 de Junio de 1906.—El Alcalde, Miguel Gómez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en la noche del siete del mes

corriente y del pueblo de Montuenga, le fueron robadas al vecino del mismo Dámaso Gordo Rodríguez, dos caballerías de las señas siguientes:

Una mula, pelo castaño, de seis años de edad, estrecha de ijares y almadrada de anca; y otra mula de dos años, pelo negro, estrecha de cuerpo, rozada de la cabezada; y ambas de siete cuartas de alzada y herradas de las cuatro extremidades.

Ruego á los comandantes de puestos de la Guardia civil de la provincia y demás autoridades procedan á la busca de las caballerías sustraídas, y caso de ser habidas las pongan á disposición del Juzgado de instrucción de Medinaceli, juntamente con las personas que las conduzcan, si no acreditaren cumplidamente su no participación en el delito.

Dada en Zaragoza á dieciocho de Junio de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—Ante mí, José Guitarte.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de costas que corresponde satisfacer á D.ª Bárbara Bagüés, en juicio declarativo de mayor cuantía instado por la misma contra D. Ramón González, sobre reclamación de frutos, he acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

La mitad indivisa de un campo secano, sito en el monte y término de la villa de Zuera, partida llamada Planas del Aguila, destinada á cereales de año y vez, de cabida todo él de once hectáreas, quince áreas y sesenta y nueve centiáreas, lindante al Norte y Mediodía con monte, al Este con campo de Antonio Alvaro, y al Oeste con otro de Mariano Sans: tasada dicha mitad en seiscientos veinticinco pesetas.

El usufructo correspondiente en la restante mitad á la D.ª Bárbara Bagüés y la nuda propiedad corresponde á los hijos de ésta: tasado dicho derecho en setenta y cinco pesetas anuales.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, el dieciocho de Julio próximo viniente, á las diez de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del importe de la finca que se subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero, y por último, que la titulación de la finca se halla corriente, pudiendo examinarse por los que deseen interesarse en la subasta todos los días hábiles, de diez á doce de la mañana.

Dado en Zaragoza á dieciséis de Junio de mil novecientos seis.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares.